

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230023500**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta la empresa **Baggrit de Colombia S.A**, en contra de la **Nueva EPS** y **Compensar Salud EPS**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La activante reclama con la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición y en conexidad con la seguridad social, igualdad y salud, que duce ser vulnerado por las entidades accionadas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo entreguen respuesta al derecho de petición fechado el 05 de mayo de 2023, con el radicado EN20230000212955 de fecha 10 de mayo de 2023, con el fin de regularizar el estado de la afiliación del empleado **Horacio Cristancho Nontoa** y, para que se active el servicio de salud para él y su compañera e hijo en gestación.

Los hechos

Narró el apoderado judicial de la empresa accionante, que el 23 de enero de 2023, se vinculó laboralmente al señor **Horacio Cristancho Nontoa** el cual procedió a afiliarlo a **Compensar EPS** porque él la escogió, empero, que en los primeros meses del año el empleado le informó a la sociedad que la EPS no le prestó el servicio a su compañera, quien estaba en estado de gravidez; por lo que el empleador se comunicó con la Empresa Prestadora de Salud para consultar el estado de la afiliación y esta le informó que no se le podía suministrar el servicio al núcleo familiar del empleado porque aparecía registrado en la **Nueva EPS**. Así que al revisar en el sistema, apareció que en efecto el empleado cambió su reporte del sistema subsidiado a contributivo; no obstante, en esta última Prestadora de Salud, por lo que se procedió a realizar el pago de las planillas de cotización con destino a la **Nueva EPS** a partir de marzo, porque en los meses de enero y febrero se habían hecho a **Compensar EPS**. Manifestó que, a partir de esto, en el sistema aparecía su empleado en mora, no pudiendo acceder al servicio de salud y afectando a su

compañera que se encuentra en embarazo, por el servicio suspendido. Predicó que en la respuesta entregada por Compensar EPS el 18 de abril hogaño, esta solicitó la información de la afiliación junto con los soportes radicados, protestando que esa comunicación no constituye una respuesta. Que el 02 de mayo del año en curso, la EPS le informó que se procedió a transferir a la **Nueva EPS** los pagos recibidos y respecto a la afiliación, esta se encontraba en proceso de validación por parte del Adres. Que el pasado 05 de mayo de 2023, volvió a radicar el derecho de petición, por el cual hoy se acude a la presente acción, siendo recibido mediante radicado No. EN20230000212955 del 10 de mayo de 2023, y que, en días siguientes, la EPS reenvió la comunicación al **Ministerio de Salud y Protección Social**, que este a su vez, lo contestó diciendo que era responsabilidad de la empresa de salud. Esbozó que a pesar de todas las gestiones realizadas por al empresa, el estado de la afiliación del empleado permanece suspendida y aún no recibe una respuesta concreta por parte de la accionada para dilucidar y activar la afiliación registrada, lo que pone en peligro la salud del núcleo familiar de aquel.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio de tutela de fecha 14 de junio de 2023, se ordenó la notificación de las accionadas y se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** y a la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado en el asunto constitucional, siendo debidamente notificadas el pasado 16 del mes en curso.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, contestó a la solicitud de amparo manifestando que la entidad carecía de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que el derecho invocado como vulnerado recaía sobre el traslado de EPS y la libre escogencia por parte de los usuarios, conforme el artículo 2.1.7.1. del Decreto 780 de 2016, el cual señala los requisitos para el traslado y que en la movilidad debe contemplarse que el usuario podrá cambiarse de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS. Que, en la consulta al sistema, el usuario aparece afiliado en el régimen subsidiado en la **Nueva EPS** y hasta que estas empresas informen el cambio de EPS, la entidad podrá actualizar la información. Expuso que la Administradora no es responsable de determinar los traslados en las diversas EPS, puesto que ésta, actualiza las bases de datos única de afiliados, conforme los reportes que realicen dichas entidades, por lo que solicitó negar las pretensiones respecto a esta y su desvinculación, adicionando que, *“En caso de acceder a la solicitud de traslado o movilidad, se solicita VERIFICAR el cumplimiento de los requisitos y procesos incluidos en el Decreto 780 de 2016, para el caso del accionante.”*¹ (Sic).

El **Ministerio de Salud y Protección Social**, manifestó en su defensa oponerse a cada una de las pretensiones y adujo carecer de legitimidad en la causa, luego de hacer referencia a la procedencia de la acción de tutela y señalando que las

¹ Fl. 15 del archivo 06.

entidades responsables de entregar solución respecto al derecho de petición predicado por la actora son las EPS accionadas, manifestando no tener injerencia sobre la misma solicitando ser exonerada de cualquier responsabilidad.

Mediante correo del 16 de junio del corriente, **Compensar EPS** se pronunció al caso concreto, manifestando que la entidad emitió respuesta al derecho de petición del 05 de mayo de 2023, siendo emitida el 16 de mayo de 2023, a la dirección electrónica: *auxiliar.con2@baggrit.com.co*. Por lo que discrepa lo expuesto por la accionante, ya que en la misiva se le informó que se procedió a trasladar los recursos a la Nueva EPS, de conformidad con el Decreto 780 de 2016. Expuso en su defensa no existir vulneración a los derechos fundamentales predicados porque actuó en su conducta legítima, solicitando se decreta la improcedencia de la acción anexó la respuesta al radicado No. EN20230000212955.

Por su parte la **Nueva EPS**, se manifestó en primera oportunidad, predicando respecto al derecho de petición la entidad cuenta con sus propios canales de comunicación donde los usuarios pueden radicar sus *pqrs*, no obstante, que no ha sido de su conocimiento la misiva por el que se duele el activante, por lo que solicitó negar la acción, debido a que no se demostró vulneración alguna por parte de la entidad. Luego, mediante correo del 27 de junio de 2023, complementó el primer informe, en atención al requerimiento realizado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud respecto del estado de afiliación del usuario **Horacio Cristancho Nontoa**, anunciando encontrarse en estado activo para él y su núcleo familiar, que para la prestación del servicio, se registra la IPS Primaria Clínica Chía S.A. sede de servicios ambulatorios – Facatativá, por ser la IPS cercana a la dirección de residencia registrada en sistema; reiteró que en cuanto al derecho de petición aludido, en su sistema no aparece información de haberse radicado allí. Aportó la certificación emitida por la entidad, informando que el usuario y su núcleo familiar se encuentra afiliado y en estado activo, en el régimen contributivo a partir del 21 de julio de 2023, teniendo como base el soporte de reingreso de fecha 27/01/2023 y que a la fecha aparece sin aportes para los periodos de febrero y marzo de 2023 por parte del empleador, expidiendo el estado de cuenta para el empleador que se identifica con Nit No. 830091965. Predicando existir carencia actual de objeto por hecho superado y solicitando negarse las pretensiones de la acción.

La accionada **Superintendencia Nacional de Salud**, expuso en su defensa existir falta de nexo causal por parte de la entidad respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, así mismo predicó la falta de legitimación para actuar por lo que solicitó su desvinculación. Por otro lado, manifestó que desplegó las actuaciones necesarias para atender la queja presentada, por lo que procedió a requerir a la **Nueva EPS**, mediante radicado 20232100201020441 para que realizara las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud del usuario, de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021. A la contestación anexó la constancia de la comunicación del exhorto a la EPS accionada junto con la copia del traslado realizado por parte de Compensar EPS de la respuesta entregada a la empresa accionante.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

Ahora, en cuanto al derecho de petición báculo de la presente acción, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De cara a la solicitud de amparo que presentó el apoderado de la accionante, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental de petición y del cual se desprenden los demás derechos predicados, que aparentemente está afectando la accionada **Compensar Salud EPS**, al no haberse pronunciado sobre el estado de la afiliación de su empleado y su núcleo familiar, debido a que en el sistema aparecía suspendido, existiendo inconsistencia en el traslado de EPS y régimen de afiliación, habiéndose realizado en debida forma, según la accionante, desde el 23 de enero de 2023, el Despacho indica lo siguiente.

De la revisión a la documental recolectada para su análisis probatorio, en primer lugar, no se vislumbra que el derecho de petición aludido y radicado el pasado 05 de mayo, se haya radicado en alguno de los canales de comunicación que informó la accionada **Nueva EPS**, tal y como obra en el archivo No. 09 del expediente virtual y en los anexos aportados inicialmente junto con la demanda constitucional; por lo que no se le puede endilgar que haya menoscabado el precepto suprallegal de petición.

En cuanto a la accionada **Compensar Salud EPS**, manifestó que procedió a entregar respuesta a la accionante el pasado 16 de mayo de 2023, el cual le informó que, *“Cordialmente nos permitimos informarle que los aportes declarados por error a nuestra entidad serán girados directamente a Nueva EPS, previa autorización del ente del control, por medio de las cuentas maestras que tienen a cargo las EPS, las cuales están supervisadas por el Consorcio SAYP encargado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo establecido*

en el Decreto 0780 de 2016.”²; y en su vez, procedió a trasladar tal comunicación a la **Superintendencia Nacional de Salud**, con el fin de requerir a la **Nueva EPS** para la solución de la actualización de la activación del servicio y aportó la constancia de notificación al correo de la empresa accionante, de la siguiente manera:

CONFIDENCIAL Respuesta PQR EN20230000191381 Compensar Salud

GESTION PQRS

Mar 02/05/2023 11:23

Para: rhumanos@baggrit.com.co <rhumanos@baggrit.com.co>

 1 archivos adjuntos (509 KB)

Respuesta a PQRSF Nro.EN20230000191381.zip;

Notificación



Señor
BAGGRIT DE COLOMBIA SA
rhumanos@baggrit.com.co
KM 2 VIA SIBERIA FUNZA
FUNZA

Reciba un cordial saludo de Compensar Salud.

Adjunto encontrará la respuesta a su PQRS radicada bajo el número EN20230000191381. Para preservar la privacidad de su información, el documento se encuentra en formato comprimido y por ello, lo invitamos a tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. El archivo comprimido ZIP contiene tanto el PDF de respuesta como los adjuntos respectivos, los cuales, para su apertura, se encuentran protegidos con contraseña.

En este evento, no se tiene por satisfecho la debida notificación de la respuesta que predicó haber entregado, como se observa en la evidencia anterior, toda vez que la fecha de entrega es anterior al 05 de mayo de 2023. Significando que, al menos a hoy y de la emisión de esta decisión, continúa siendo vulnerado el derecho fundamental que predica la aquí accionante; pues así lo ha reiterado la honorable Corte Constitucional:

“Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”³

Ahora bien, en cuanto a la situación actual de la afiliación del empleado de la empresa **Baggrit de Colombia S.A**; se encuentra acreditado, que una vez admitida la presente acción de tutela la **Superintendencia Nacional de Salud**, en uso de sus facultades procedió a exhortar a la **Nueva EPS**, para que desplegara las acciones necesarias en cuanto al estado de afiliación del señor **Cristancho Nontoa**, procediendo a actualizar su estado en el Sistema General de Seguridad Social que reporta la Adres, tal y como se pudo apreciar por el Despacho en el archivo No. 13, constatando que en la actualidad el servicio se encuentra activo por parte de la

² Archivo 08 del expediente virtual.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-230 del 07 de julio de 2020; Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

accionada Nueva EPS.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/10/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 06/28/2023 14:29:45 | Estación de origen: 192.168.70.220

Por lo que, de cara a los derechos deprecados de la seguridad social, igualdad y salud, existe carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el reporte nacional de afiliación arroja que está activo para el empleado, el cual puede acceder al servicio a través de la IPS cercana a su lugar de residencia.

Y en gracia de discusión al régimen al que aparece afiliado, de acuerdo con el informe allegado por la **Nueva EPS**, el registro de afiliación cambiará a contributivo a partir del 21 de julio de 2023, como se observa en los folios 12 y 13 del archivo No. 12 del expediente virtual, a raíz de la espera de los aportes restantes de los meses de febrero y marzo de 2023 que están en curso de traslado, debido a las inconsistencias presentadas al momento de la afiliación por parte del empleador, que a pesar de haberse diligenciado el formulario que se adjuntó a folio 30 del archivo 02, no hay constancia de su debida suscripción o radicación, conforme lo señala el artículo 2.1.6.4 del Decreto 780 de 2016.

En consecuencia, se concederá únicamente la dispensa constitucional del derecho de petición y se ordenará a **Compensar Salud EPS**, para que por intermedio del funcionario encargado y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, practique la debida notificación al correo electrónico o dirección reportada por la accionante **Baggrit de Colombia S.A**, de la respuesta al derecho de petición radicado el pasado 5 de mayo de 2023.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **Baggrit de Colombia S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a **Compensar Salud EPS** a través del funcionario encargado y/o

quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, practique la debida notificación al correo electrónico o dirección reportada por la accionante, de la respuesta al derecho de petición radicado el pasado 5 de mayo de 2023 identificado con el No. EN20230000212955 de fecha 10 de mayo de 2023.

3.3. **NEGAR** los demás derechos fundamentales predicados por la accionante **Baggrit de Colombia S.A**, al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.4. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Nueva EPS, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** y a la **Superintendencia Nacional de Salud**.

3.5. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.6. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ